

cha en que reciba cualquiera de las partes contratantes un preaviso de la otra parte contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las partes contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado, o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las partes contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las partes contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 13. Registro.—El presente Convenio y cualquier canje de notas que se celebre según lo previsto en el artículo noveno, párrafo uno, se registrarán en la Organización Civil Internacional (I. C. A. O.).

Art. 14. Firma.—Este Convenio entrará en vigor el día en que las partes contratantes se comuniquen por un canje de notas, que tendrá lugar en Viena, en el más breve plazo posible, el cumplimiento por cada una de ellas de la aprobación según sus reglas constitucionales.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Viena el 19 de febrero de 1962, en doble ejemplar, en lengua española y alemana, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español, José S. de Erice.—Por el Gobierno austriaco, Kreisky.

El presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en su artículo 14, entró en vigor el día 11 de mayo de 1962.

Cuadro de rutas

I. Línea austriaca:

- A) Austria, punto intermedio en Alemania, Francia, Italia o Suiza: Madrid.
- B) Austria, punto intermedio en Alemania, Francia, Italia o Suiza: Barcelona.

Sin derechos de quinta libertad entre España y el punto intermedio elegido.

II. Línea española.

- A) España, punto intermedio en Alemania, Francia, Italia o Suiza: Viena.
- B) España, punto intermedio en Alemania, Francia, Italia o Suiza: Salzburgo.

Sin derechos de quinta libertad entre Austria y el punto intermedio elegido.

ADHESION de Bélgica al Convenio Internacional del Aceite de Oliva, elaborado por las Naciones Unidas y modificado por el Protocolo de 3 de abril de 1958.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Departamento que con fecha 27 de agosto de 1962, el Gobierno de Bélgica depositó el instrumento de adhesión al Convenio Internacional del Aceite de Oliva, elaborado por las Naciones Unidas y modificado por el Protocolo de 3 de abril de 1958.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1960.

Madrid, 17 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por El Ecuador del Protocolo Adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Departamento que con fecha 30 de agosto de 1962, el Gobierno del Ecuador depositó el instrumento de ratificación del Proto-

colo Adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, que entrará en vigor para el país citado el 28 de noviembre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto de 1962.

Madrid, 17 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION de El Ecuador del Convenio sobre facilidades Aduaneras para el Turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 30 de agosto de 1962, el Gobierno del Ecuador depositó el instrumento de ratificación del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, que entrará en vigor para el citado país el 28 de noviembre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre de 1961.

Madrid, 17 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de octubre de 1962 por la que se determinan los sectores industriales a los que no son de aplicación las normas contenidas en el Decreto 2561/1962, de 27 de septiembre de 1962.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 2561/1962, de 27 de septiembre último, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los sectores industriales a los que no les son de aplicación las normas de libertad de instalación de nuevas industrias agrícolas, forestales y ganaderas y de ampliación, mejora y traslado de las existencias contenidas en el citado Decreto y que, excepcionalmente, continuarán sujetos a la previa autorización administrativa mediante la tramitación del expediente correspondiente, con arreglo a los preceptos del Decreto-ley de 1 de mayo de 1962, Orden ministerial de 15 de julio del mismo año y demás disposiciones complementarias, sean los de las industrias agrarias siguientes:

- a) De obtención de alcohol de productos agrícolas perecederos o de excedentes de cosecha.
- b) De obtención de fibra de seda para hilaturas.
- c) De secado y fermentación del tabaco.
- d) De obtención de fibras textiles.
- e) De higienización, conservación y esterilización de la leche.
- f) De carnicería de ganado equino.
- g) De elaboración de cecina de carne de équido.
- h) De resinación de los pinares en las provincias gallegas.
- i) De molinos maquileros de trigo, en tanto se regulen expresamente.

La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.